

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZAMBRANO- BOLIVAR**

Zambrano, (Bolívar) Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA.
RADICACIÓN : No. 13894-4089-001-2023-00032-00

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por el Doctor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, en representación de los señores ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENAPATRICIA ANGULO MIRANDA, invocando la causal # 8 del Art. 154 del C.C. modificada a su vez por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992. y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y se decrete el divorcio su matrimonio, se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil de los cónyuges. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: Que sus poderdantes contrajeron matrimonio religioso el día 8 de Agosto de 1999 en la Parroquia San Sebastián de Zambrano – Bolívar e inscrito legalmente ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Zambrano – Bolívar.

SEGUNDO: Que el matrimonio referido en el numeral anterior, se encuentra registrado ante la Notaría Única de Zambrano - Bolívar bajo el indicativo serial 6255023.

TERCERO: Que del matrimonio mencionado se procrearon dos hijas CAMILA ANDREA y ASTRID MILENA MONTES ANGULO, ambas mayores de edad a la presentación de la solicitud, tal como se demuestra con las respectivas copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO: Que el estado de la sociedad conyugal de sus poderdantes es casado, con sociedad conyugal vigente, la cual será disuelta y liquidada mediante este mismo trámite judicial.

QUINTO: Que los cónyuges se encuentran de momento separados de cuerpo desde el año 2011, configurándose así la causal de divorcio prevista en el #8 del Art. 154 del C.C. modificada a su vez por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEXTO: Que los cónyuges han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, invocando la causal prevista en el # 9 del Art. 154 del C.C. modificada a su vez por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue recibida correo electrónico el día 28 abril de la presente anualidad. Posteriormente, el libelo demandatorio fue admitido proveído calendado el once (11) de mayo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el apoderado judicial de los solicitantes, mediante mensaje remitido al correo institucional del Despacho de fecha 11 de mayo de 2023, manifiesta que renuncia el término de ejecutoria del auto que admitió el presente tramite, fijado en estrado el 12 del mimo mes y año.

PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

1. Poderes conferidos por los demandantes.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA (con nota marginal de casada).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA (con nota marginal de casado).
4. Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA.
5. Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de CAMILA ANDREA y ASTRID MILENA MONTES ANGULO, hijas de los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA.
6. Copias de los documentos de identidad de los MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA.
7. Partida de matrimonio de los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA de la parroquia de San Sebastián de Zambrano – Bolívar, expedida en fecha 9 de junio de 2015.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso), sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley permite que cesen por divorcio, los efectos civiles del matrimonio católico. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Además, es pertinente anotar que el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 prescribe que: “**Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**”. En ese mismo sentido, es sabido es que el DIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES), envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA, con indicativo serial N° 6255023 registrado ante la Notaría Única de Zambrano - Bolívar.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Zambrano Bolívar, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial, que este despacho es competente para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO (Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso) POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. respecto del matrimonio contraído por los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA, el 8 de agosto de 1999, en la parroquia de San Sebastián de Zambrano – Bolívar, acto registrado en la Notaría Única de Zambrano - Bolívar bajo el indicativo serial N° 6255023.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de los señores MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA.

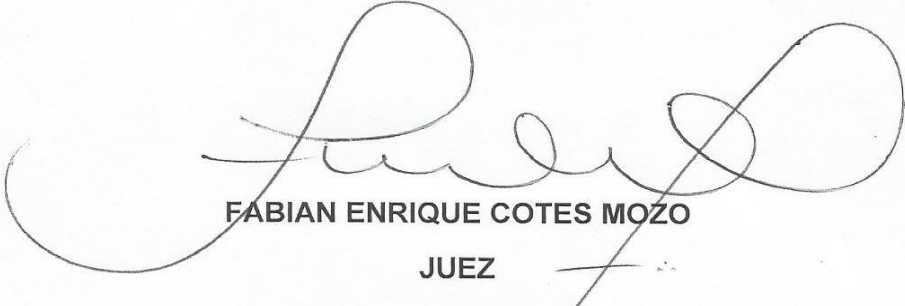
TERCERO: Oficiar a la Notaria Única de Zambrano Bolívar, donde está inscrito el matrimonio bajo el indicativo serial No. 6255023, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEXTO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6d369fca3ed0eb03b8efc7e251b76bf624b0a6d9e32035c3700b59feb689e**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>